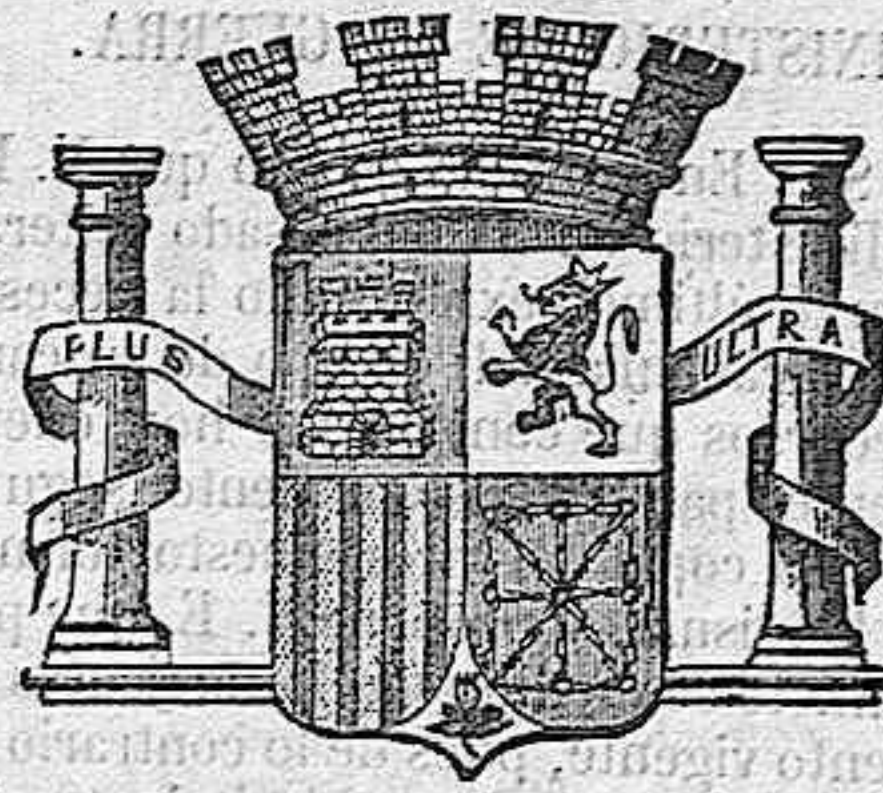


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 20 de Noviembre de 1871.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo del acuerdo de esa Comisión provincial que disponía la suspension de procedimientos que seguia el Alcalde de Villalba de Alcor contra un deudor al Pósito, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Luis Zambrano y Lara, vecino de Villalba de Alcor, provincia de Huelva, acudió á la Diputación provincial en queja del Alcalde de aquella villa con motivo de los procedimientos que contra el mismo seguia para hacer efectivo lo que adeudaba al Pósito.

La Comisión provincial, en vista de los informes pedidos, hallando arreglados los procedimientos y que el Alcalde obraba dentro del círculo de sus atribuciones, desestimó la solicitud del interesado.

Sin embargo, despues de dos acuerdos contradictorios, resolvió en 11 de Agosto último que se dirigiera orden al Alcalde de Villalba para que, con suspension de todo procedimiento, manifestase si el deudor Zambrano tenia otorgada moratoria por escritura pública; y habiendo comunicado este acuerdo al Gobernador de la provincia para su ejecucion, creyendo esta Autoridad que la Comisión provincial habia invadido las atribuciones que por la ley corresponden á los Ayuntamientos, suspendió el acuerdo, y elevó el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. en 13 de Setiembre anterior.

Pasado á informe de esta Seccion con Real orden de 11 del actual recibida el 19, debe manifestar á V. E. que, segun el art. 50, núm. 4 de la ley vigente de Ayuntamientos, son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de estas corporaciones que versen sobre la Administración de los Pósitos, su fomento, el reparto de los granos y la realizacion de sus reintegros.

La vigente ley provincial no atribuye á las Diputaciones facultad alguna para conocer de la materia de que se trata; por manera que faltando la competencia necesaria para que sus acuerdos sean válidos legalmente, obró acertadamente el Gobernador de la provincia al suspender el acuerdo de 11 de Agosto último, en cumplimiento de lo prevenido en el número 1.º, art. 48 de la citada ley provincial, con tanta más razón cuanto que se trata de una materia de tal modo propia de las facultades de los Ayuntamientos, que sus resoluciones sobre ellas son inmediatamente ejecutivas.

Aquí deberia concluir su informe la Seccion, pero hará algunas breves reflexiones que le sugiere lo prevenido en el art. 56 de la ley municipal, que dice así: *Quando los acuerdos de los Ayuntamientos, que son, segun la ley, inmediatamente ejecutivos, puedan causar perjuicios á un tercero y éste reclame contra ellos, se suspenderá su ejecucion hasta que la reclamacion sea definitivamente resuelta.*

Esta disposicion no determina la Autoridad ó corporacion ante la cual deba dirigir sus reclamaciones el que se crea perjudicado por los acuerdos de los Ayuntamientos, en cuyo caso será forzoso convenir que, no dando la ley esta facultad á las Diputaciones provinciales, no es á éstas á las que los interesados han de recurrir en demanda de los derechos de que se crean asistidos, ni procedente la via gubernativa para deducirlos, una vez que con aquella resolucion quedó terminada, segun se desprende de la índole y naturaleza de tales acuerdos y de los que establece la ley acerca de ellos.

Si D. Luis Zambrano obtuvo las moratorias en conformidad á lo que prescribe la Real orden de 29 de Junio de 1861, y, previos los requisitos y formalidades que establece, otorgó la correspondiente escritura, los derechos que á su favor se deriven de este documento puede hacerlos valer á donde corresponda, sin que en el interin se ejecute el acuerdo del Ayuntamiento de Villalba, á tenor de lo prevenido en el art. 56 de la ley municipal antes citado.

En resúmen, la Seccion opina:

Que procede dejar sin efecto el acuerdo en que la Comisión provincial de Huelva dispuso que el Alcalde de Villalba de Alcor suspendiera los procedimientos que seguia contra D. Luis Zambrano como deudor del Pósito de la misma, sin perjuicio de que éste pueda deducir los derechos de que se crea asistido dónde y cómo viere conveniente.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1871.

—CANDAÜ.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta contra el acuerdo de esa Diputación por el que suprimió la cátedra de frances en el Instituto de la provincia, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo con lo dispuesto por la Real orden de 20 del pasado Setiembre, recibida

el 29 del mismo, pasa esta Seccion á informar sobre el expediente que con aquella se remite.

Comienza éste por la reclamacion que, enalzada de un acuerdo de la Diputación provincial de Lérida, elevó el 28 de Julio último al Gobernador de la provincia D. Pablo Domingo Caballer, Catedrático de lengua francesa del Instituto provincial, quien por acuerdo de aquella Corporacion, que dispuso la supresion de la citada cátedra, quedó excedente con las dos terceras partes del sueldo de 6.000 rs. que disfrutaba.

El Gobernador de Lérida, en vista de la certificacion del mencionado acuerdo tomado en 2 de Abril último, que le fué remitido en 25 de Agosto, resolvió suspenderlo y elevó el asunto á conocimiento de V. E. con fecha 2 del mes próximo pasado.

La Seccion, antes de entrar en el exámen de la cuestion origen del expediente que la ocupa, hará notar la singularidad que resulta del mismo. El acuerdo suprimiendo la cátedra de lengua francesa del Instituto de Lérida se tomó el 2 de Abril, y no consta que se haya notificado al Catedrático Caballer en ningun tiempo; pero evidentemente aparece que no lo fué en cuatro meses, pues el 28 de Julio, fecha de la reclamacion de Caballer, éste sólo tenia noticia confidencial de la resolucion de la Corporacion provincial.

Entrando ahora de lleno en la cuestion que nace de la reclamacion de Caballer, la Seccion considera, como el Gobernador de Lérida, que el acuerdo tomado por la Diputación provincial era ajeno á su competencia, y que aquella Autoridad obró bien suspendiendo su ejecucion y dando cuenta á V. E. de su resolucion.

Además de lo dispuesto en las circulares del Ministerio de Fomento del Gobierno Provisional de 30 de Octubre y 25 de Noviembre de 1868, que dan completa razon á Caballer, Catedrático numerario del Instituto de Lérida, y que pueden considerarse vigentes, porque no están en contradiccion con la nueva ley provincial de 20 de Agosto de 1870, existe el artículo 46 de ésta, en cuyo último párrafo se establece terminantemente que los establecimientos de enseñanza sostenidos por las Diputaciones provinciales se acomodarán á lo que disponga la ley de Instrucción pública, y como la vigente no autoriza en ningun caso á dichas corporaciones á suprimir las cátedras desempeñadas por Profesores numerarios, de aquí la evidente incompetencia con que obró la Diputación provincial de Lérida al suprimir la cátedra de lengua francesa de aquel Instituto y al declarar excedente á su Profesor D. Pablo Domingo Caballer.

Las razones expuestas bastan en sentir de esta

Sección para que se apruebe la suspensión dictada por el Gobernador de Lérida del acuerdo tomado por la Diputación de aquella provincia en el acuerdo objeto de esta consulta, y para que se deje sin efecto, comunicándose á este fin las órdenes oportunas, poniéndose ese Ministerio previamente de acuerdo con el de Fomento, en atención á la materia de que se trata y á que hay todavía tiempo dentro del plazo marcado por la ley, que comenzó á correr el 15 de Setiembre en que reanudó sus tareas este Cuerpo.»

Y habiendo manifestado su conformidad con el preinserto dictamen el Ministerio de Fomento, S. M. el Rey se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1871. = GANDAU. = Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

(Gaceta del día 1.º de Diciembre de 1871.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: Justas y poderosas razones aconsejaron al Gobierno el decreto de 12 de Enero de 1870 creando la subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros. La importancia de las cuestiones que se tratan en Consejo, á donde van á parar los expedientes más difíciles de las demás Secretarías; la necesidad de que las actas de sus sesiones y las resoluciones acordadas se lleven con toda formalidad, y la conveniencia de que la persona que intervenga en estos asuntos tenga la categoría que exige tan elevada misión, hacen indispensable el restablecimiento de este cargo, si no fuera suficiente razón la anomalía que resulta de que la Presidencia del Consejo tenga para asuntos de mayor trascendencia y generalidad funcionarios de ménos categoría que cualquiera de los Ministerios.

La supresión de este cargo por mi digno antecesor obedeció sólo á una razón de economía que el Gobierno actual de V. M. no puede ménos de respetar; pero dentro de la misma cantidad consignada en el decreto de 31 de Julio último es posible el restablecimiento de la Subsecretaría sin aumentar en lo más mínimo el presupuesto.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 30 de Noviembre de 1871.—El Presidente del Consejo de Ministros, JOSÉ MALCAMPO.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo propuesto por el Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El crédito consignado á la Presidencia del Consejo de Ministros en el Real decreto de 31 de Julio de 1871 se distribuirá del modo siguiente:

Un Subsecretario, Jefe superior de Administración civil, con el sueldo anual de 12.500 pesetas.

Un Oficial auxiliar con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Dos Escribientes con 1.500 pesetas cada uno.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á este decreto.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, JOSÉ MALCAMPO.

(Gaceta del día 3 de Diciembre de 1871.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: En vista del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 24 del pasado reiterando el de 21 de Marzo último, exponiendo la necesidad de auxiliar á la Academia del cuerpo de su cargo con mayores recursos que con los que hoy cuenta por ser insuficientes para su sostenimiento, segun se demuestra por la copia del presupuesto formado por la Junta de la misma, y propone V. E. que para evitar este conflicto se modifiquen los artículos 16 y 48 del reglamento vigente, pues de lo contrario será indispensable cerrar aquel establecimiento de enseñanza:

Considerando que desde el año 1843 vienen pagando los alumnos y Alféreces-alumnos una cantidad mensual por gastos de la Academia, cuya cantidad depende de la dotación que proporciona el Estado:

Considerando que por Real orden de 9 de Marzo del año próximo pasado, que dictó las bases para la redacción de los reglamentos de las tres Academias facultativas, se disponía en las reglas 5.ª y 7.ª que pagasen los alumnos por derecho de matrícula y de examen una cantidad que no excediese de 100 escudos:

Considerando que la que habrán de pagar, segun V. E. propone, no llega á la referida cantidad, y que es urgente dictar una resolución que evite el gran déficit mensual que pesa sobre dicho establecimiento;

El Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente aprobar lo propuesto por V. E. en su citado escrito de 24 de Octubre, si bien con carácter provisional, interin emite la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado el informe que acerca del particular se le tiene pedido en Real orden de 6 de Mayo último; disponiendo en su consecuencia que se entiendan modificados los artículos 16 y 48 ya mencionados, abonando los Alféreces y soldados-alumnos matriculados 20 pesetas mensuales, y tanto los que estudien privadamente como los aspirantes á concurso 30 por cada ejercicio de examen; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que, como principio de equidad y de justicia y por iguales razones, se haga extensiva esta determinación á las de Ingenieros y Estado Mayor.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1871. = BASSOLS. = Sr. Director general de Artillería.

(Gaceta del día 10 de Diciembre de 1871.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que los artículos 34 y 44 del reglamento para el gobierno interior de las Secciones de Fomento, aprobado por decreto de 15 de Setiembre último, se modifiquen en los términos siguientes:

«Art. 34. Los Gobernadores de provincia no podrán ocupar á los empleados de las Secciones de Fomento en asunto alguno del servicio que no corresponda á éstos.»

«Art. 44. El nombramiento de los escribientes y ordenanzas de las Secciones de Fomento es atribución exclusiva del Ministro del ramo, que en caso necesario podrá delegar esta facultad en uno de los Jefes de su departamento.»

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, TELESFORO MONTEJO Y ROBLEDO

(Gaceta del día 12 de Diciembre de 1871.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por el art. 1.º del Real decreto de 1.º de Octubre último se mandó suspender por parte del Gobierno la provision de todas las piezas ecle-

siásticas sin cura de almas que por cualquier concepto vacaren en las iglesias de España, en conformidad al art. 10 del proyecto de ley de presupuestos de 16 de Mayo del presente año, á reserva de que esta resolución no pudiese perjudicar en ningun tiempo el derecho á estas provisiones, si el patronato general creyese conveniente ejercerle en lo sucesivo. Los términos de este artículo no excluyen en absoluto las provisiones de piezas eclesiásticas cuando aparezca conveniente su provision, y en este caso se encuentra hoy el Gobierno respecto á las dignidades de Dean en las iglesias metropolitanas y sufragáneas, y á las de Abad en las colegiales, que no hayan adquirido ó adquieran en lo sucesivo la cura de almas.

El Patronato general no debe en ningun caso ni circunstancias renunciar al derecho y conveniencia de tener en los Cabildos, catedrales y colegiales un representante de la potestad civil, de cuyo carácter, más que ningun otro prebendado, se encuentra revestida la dignidad de Dean. Desde muy antiguo ha sostenido la Corona en España su derecho y regalía para nombrar y presentar á las primeras Sillas *post pontificalem* de todas las iglesias; habiendo sido esta regalía una de las terminantemente consignadas en el Concordato de 1753 entre la Santidad de Benedicto XIV y nuestro Monarca D. Fernando VI.

Por el art. 5.º de este Concordato concluyeron de una vez para siempre las cuestiones que sobre este punto habian dividido hasta entonces á las dos potestades; en observancia de lo cual se ve que en los 52 Beneficios reservados en el mismo Concordato á la libre colación de la Santa Sede, no se incluyó una sola Silla *post pontificalem*. El mismo espíritu ha dominado, como no podia ménos de suceder, en el artículo 18 del Novísimo Concordato de 1851, en que se dispone que la dignidad de Dean se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vacaren. De estos antecedentes se desprende no sólo la necesidad de que exista en los Cabildos una dignidad que represente más directamente al Patronato, sino la conveniencia de no interrumpir este derecho, mayormente en las circunstancias actuales, en que, hallándose vacantes 13 Mitras Episcopales, no es oportuno que los Cabildos, que no se renuevan por parte del Gobierno segun el art. 1.º del expresado decreto, lleguen á verse huérfanos de una dignidad que, á falta de Prelado, ocupa la primera Silla, y que generalmente, por lo elevado de su cargo, suele reunir los votos del Cabildo para el de Vicario capitular en Sede vacante.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 11 de Diciembre de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, EDUARDO ALONSO Y COLMENARES.

DECRETO.

Teniendo en consideración las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Usando de la reserva contenida en el art. 1.º del Real decreto de 1.º de Octubre último, y en conformidad al 18 del Concordato, el Gobierno seguirá proveyendo las vacantes de la dignidad de Dean que por cualquier concepto ocurran en las iglesias metropolitanas y sufragáneas de España, y la de Abad en las Colegiales que no tengan aneja la cura de almas.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, EDUARDO ALONSO Y COLMENARES.

MES DE FEBRERO DE 1871.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de 20 de Setiembre de 1865 se publica en el BOLETIN OFICIAL.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	En la Depositaria de fondos provinciales.....	45.058,65	} 50.158	} 19
Producto del repartimiento provincial.....	En el Instituto de segunda enseñanza.....	2.036,13		
Id. del id. de Beneficencia.....	En la Escuela Normal de Maestros.....	242,41		
Movimiento de fondos.....	En el Hospital de Soria.....	2.821,00		
Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes.....		3.828,49	} 3.854	} 74
		26,25		
TOTAL CARGO.....		59.972	59.972	93

DATA.

PERSONAL.	MATERIAL.		TOTAL.		PERSONAL.	MATERIAL.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO									
GASTOS OBLIGATORIOS.									
CAPÍTULO 1.º—Administracion provincial.									
Satisfecho por obligaciones del personal material de la Secretaria de la Diputacion provincial.....	3644	54	500	00	4144	54			
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.....	754	16	00	00	754	16			
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....	264	08	00	00	264	08			
Idem por sueldos del Arquitecto provincial.....	406	26	00	00	406	26			
CAPÍTULO II.—Servicios generales.									
Satisfecho por elecciones de Diputados provinciales.....	00	00	54	00	54	00			
CAPÍTULO IV.—Cargos.									
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia.....	00	00	38	24	38	24			
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.									
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública.....	2415	20	00	00	2415	20			
Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.....	4777	14	357	34	5134	48			
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.....	843	10	00	00	843	10			
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.									
Satisfecho por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.....	180	55	4550	75	4731	30			
Id. por id. de las Casas de Misericordia	205	69	4050	18	4255	87			
Idem por id. de las Casas de Expósitos.	302	08	2928	93	3231	01			
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.									
Satisfecho por gastos de esta clase.....	00	00	144	76	144	76			
SECCION SEGUNDA.									
GASTOS VOLUNTARIOS.									
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.									
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.	00	00	124	98	124	98			
MOVIMIENTO DE FONDOS.									
Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.....	00	00	5960	00	5960	00			
TOTAL DATA.....	14117	80	18709	18	32826	98			

RESÚMEN.

Importa el cargo.....	59.972	93
Idem la data.....	32.826	98
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Marzo.....	27.145	95
CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.		
En la Depositaria de fondos provinciales.....	22.063	99
En el Instituto de segunda enseñanza.....	1.901	65
En la Escuela Normal de maestros.....	359	31
En el Hospital de Soria.....	2.821	00
TOTAL.....	27.145	95
IGUAL.		

En Soria á 21 de Octubre de 1871.—Está conforme.—El Contador de fondos provinciales, FELIPE JIMENEZ FERNANDEZ.—V.º B.º—El Vicepresidente de la Comision provincial, BELMAR.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

Habiendoseme ordenado por el Ilmo. Sr. Director general de Rentas, por telegrama fecha 30 del presente mes, que los sellos para recibos y cuentas se expidan desde 1.º de Enero próximo á doce céntimos de peseta uno, he creido conveniente hacerlo público por medio de la presente para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Soria, 31 de Diciembre de 1871.—El Jefe económico, P. O., RAFAEL P. SANTA CRUZ.

SECCION CUARTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARIA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 6 del actual, la Realorden siguiente: «Ilmo. Sr.:—Habiendose manifestado á este Ministerio por el de Fomento que cuando en los caminos de hierro por accidente ó alguna otra causa, aparece algun cadáver sobre la via, se interrumpe la circulacion de los trenes hasta la presentacion de la autoridad judicial en el sitio del obstáculo, lo cual se realiza á veces despues de trascurridas muchas horas, dando lugar con este motivo á que se resienta el movimiento general de la línea y á que se pier-

dan los enlaces en los puntos de bifurcacion, necesiándose hasta dos dias para que la marcha de los trenes vuelva á su regularidad y estado normal, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que V. I. excite el celo de los Jueces de primera instancia y municipales, á fin de que, cuando se halle sobre las vias férreas algun cadáver que impida la circulacion de aquéllos, concurren con toda urgencia al sitio del accidente para proceder á su levantamiento.—De Real orden lo digo á V. I. á los fines oportunos.»

Lo que por disposicion de S. S. I. se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Jueces de primera instancia y municipales de la provincia á que el mismo corresponde, á fin de que tenga exacto cumplimiento lo que en la inserta Real orden se previene.

Burgos, 22 de Diciembre de 1871.—VALERO CAMPO.

DUODECIMO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Extracto de los servicios prestados por la fuerza de mi mando en esta provincia en el mes de Noviembre próximo pasado.

Días 1 y 2. Por todos los puestos de la fuerza de mi mando en esta provincia se prestó el servicio ordinario del instituto sin novedad.

Día 3. Por el cabo segundo, comandante del puesto de Villasayas, Saturio Vera Rubio, y fuerza del mismo á sus órdenes, le fueron prestados los auxilios necesarios á Lucas Jimenez, conductor de un carro, el cual habia volcado, habiéndole cogido una pierna, el mismo que fué puesto á disposicion del Sr. Juez municipal de dicha villa.—Por el sargento segundo, comandante del puesto de Yanguas, Sinfonso Espinar Ibañez, y guardia segundo del mismo Francisco Calzas Gil, fué puesto á disposicion de la autoridad del pueblo de Santa Cruz, el vecino del mismo Orulio Malo, por robo de 23 libras de carne á su convecina Juliana Martinez.

Días 4 y 5. Por todos los puestos se prestó el servicio sin novedad.

Día 6. Por los guardias primero Antonio Preito Alonso, y segundo Primo Ropero Gutierrez, del puesto de Lubia, le fué recogida una escopeta al guarda de montes del Estado Valentin Martinez, residente en el pueblo de Navalcaballo, por encontrarlo cazando sin autorizacion.

Día 7. Por todos los puestos de la fuerza de mi mando en esta provincia se prestó el servicio sin novedad.

Día 8. Por el cabo segundo, comandante del puesto de Valdealvillo, Jacinto Herrero Rubio, y guardia segundo del mismo Gabriel Mateo Aragonés, le fué recogida una escopeta al vecino de Torreblacos Bernardo Tejedor, por encontrarle cazando y carecer de la correspondiente licencia.—Por los guardias primero Ildelfonso Moron Estéban, y segundo Antonio Latorre Torrequebrada, del puesto de Ciria, le fué recogida una escopeta á Tomás Gil, vecino de la villa de Olyega, por usarla sin autorizacion.

Día 9. Por el cabo primero, comandante del puesto de Almazan, Luis Sevillano Ruiz y fuerza del mismo á sus órdenes, les fueron recogidos tres revolvers y una navaja á Florentino Aranriblega, vecino de Sigüenza; otro á Sebastian Bardaji, residente en Moros (Zaragoza), y á Juan Bardaji, vecino de Madrid, por ser armas prohibidas.

Día 10. Por los guardias segundos del puesto de San Estéban Lucas Campos Blanco y Julian Utrilla Arribas, les fueron recogidas cinco escopetas á los vecinos del pueblo de Villálvaro Eugenio Mamola, Tomás Sanz, Blas Romero, Juan de Blas y Hermenegildo Romero, por usarlas sin autorizacion.

Días 11, 12 y 13. Se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 14. Por el Sr. Capitan Teniente Jefe de la línea de esta capital D. Angel Colino Bragado, acompañado del cabo segundo á sus órdenes Fernando Nuño Yecora, le fué recogida una escopeta, en despoblado, á D. Félix Moreno, vecino de esta ciudad, por usarla sin autorizacion.—Por los guardias segundos del puesto de San Estéban Hipólito Puente Real y Andrés Moya Fernandez, fué puesto á disposicion del Sr. Alcalde de dicha villa el joven Saturnino Ortega, residente en Sigüenza (Guadalajara), por encontrarle jugando á juegos prohibidos, ocupándole diez pesetas, que fueron puestas á disposicion de dicha autoridad.—Por el cabo primero, comandante del puesto de San Leonardo, Francisco Barreiro Fernandez y guardia segundo del mismo Cirilo Pallares Fontan, fué puesto á disposicion de la autoridad de esta villa el vecino de la misma Pedro Pablo Martin, por encontrarle cortando un pino sin

autorizacion.—Por el sargento segundo, comandante del puesto de Deza, Estéban de Córdoba Martinez y guardia segundo del mismo Cosme Gonzalez Soto, fueron puestos á disposicion del Sr. Alcalde del pueblo de Cihuela los vecinos del mismo Manuel Igea, Nicasio las Heras y Manuel Gomez, por encontrarles haciendo carbon en el monte de dicho pueblo sin autorizacion.

Día 15. Por los guardias segundos del puesto de San Estéban, Nicasio Rubio y Rubio y Alonso Menendez Blanco, le fué recogida una escopeta al vecino de la ciudad de Osma Pascual Soria, por usarla sin autorizacion.

Día 16. Por los guardias segundos del puesto de Arcos, Benito Ciriano Alvaro y José Vazquez Fernandez, fué detenido y puesto á disposicion de la autoridad del pueblo de Somaen el vecino de Artera (Teruel), Mariano Palacios, por indocumentado.

Día 17. Por el cabo segundo, comandante del puesto de San Estéban, Bernardo Gonzalo Jimenez, y guardias segundos del puesto de San Leonardo, Atanasio Lavilla Orte y Nicasio Rubio y Rubio, fué puesto á disposicion del Sr. Juez municipal de esta villa el vecino de Madrigal (Guadalajara), Victoriano Higes, por recaer vehementes sospechas sea el autor del robo de una mula.—Por los guardias segundos del puesto de San Leonardo, Atanasio Lavilla Orte y Alonso Menendez Blanco, fueron puestos á disposicion de la autoridad de esta villa los paisanos Francisco y Nicolás Acita, que dijeron ser del pueblo de Vilviestre (Burgos), ambos por indocumentados.

Día 18. Por todos los puestos se prestó el servicio sin novedad.

Día 19. Por el cabo primero, comandante del puesto de Medinaceli, Domingo Garcia Sierra, y guardia segundo del mismo Pedro Palacios Calvo, fué puesto á disposicion del Sr. Juez municipal del pueblo de Fuencaliente el vecino del mismo Primo de Miguel, por recaer vehementes sospechas sea el autor del robo de nueve gallinas al guarda-aguja de la caseta titulada Bolich.

Día 20. Por el cabo segundo, comandante del puesto de Matalabreras, Primo Duque Blanco, y guardia segundo del mismo Blas Perdiguero Sebastian, fué capturado y puesto á disposicion del señor Juez municipal del pueblo de Castilruiz Bernardino Jimenez, natural de San Felices, por heridas de gravedad, con arma blanca, á su cuñado Saturio Fernandez.

Días 21 y 22. Se prestó el servicio sin novedad.

Día 23. Por los guardias primero Julian Cuesta Romero, y segundo Paulino Marticorena Campos, del puesto de Santa María de Huerta, fué puesto á disposicion del Sr. Juez municipal de esta villa el gitano Juan Ramon Jimenez, vecino de Zaragoza, por estafa de cinco pesetas al vecino de dicha villa Antonio Lareno.

Día 24. Por todos los puestos se prestó el servicio sin novedad.

Día 25. Por el cabo primero, comandante del puesto de San Leonardo, Francisco Barreiro Fernandez, y guardia segundo del mismo Cirilo Pallares Fontan, fué puesta á disposicion del Sr. Alcalde del pueblo de Navaleno la vecina del mismo Nicolasa Garcia, por encontrarla extrayendo leña del monte sin autorizacion.

Día 26. Se prestó el servicio sin novedad.

Día 27. Por los guardias segundos del puesto de Villaciervos, Simon Alcalde Miguel y Manuel Janairo Rodriguez, fué capturado y puesto bajo el fallo de la ley Mateo Iñigo, natural del pueblo de Llamosos, por recaer vehementes sospechas ser uno de los autores del asesinato perpetrado en la persona de Tomás Pozas, vecino de dicho pueblo.—Por el cabo segundo, comandante del puesto de San Estéban,

Bernardo Gonzalo Jimenez, y guardias primero del mismo Pablo Martinez y Martinez y segundo Lucas Campos Blanco, fué capturado el soldado desertor del batallon Cazadores de las Navas Gregorio Tomás Blas, reclamado por el primer Jefe de dicho batallon.

Día 28. Por los guardias segundos de dicho puesto, Julian Utrilla Arribas y Pedro Marijuan Alonso, fueron puestos á disposicion de la autoridad de dicha villa los vecinos de la misma Dionisio Macarron y Miguel Santos, por heridas de gravedad causadas á Gregorio Cabeza, residente en el pueblo de Rejas.—Por el sargento segundo, comandante del puesto de Langa, D. Juan Muñoz Siage, y guardia segundo del mismo Anselmo Molina Jimenez, les fueron recogidas una escopeta á Pedro del Pozo Flores, y un sable á Basilio Camarero, vecinos de Alcuilla, por usarlas sin autorizacion.

Día 29. Por los guardias segundos del puesto de Berlanga, Luis Molinero Gil y Andrés Moya Fernandez, le fué recogida una escopeta, un huron y cuatro redes de cañamo á D. Jorge Lopez, cura párroco del pueblo de Paones, por hallarlo cazando sin autorizacion.

Día 30. Por todos los puestos de esta provincia se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Resumen de aprehensiones.

Delinquentes aprehendidos.....	11
Ladrones.....	3
Desertores del ejército.....	1
Detenidos por faltas leves y entregados á la justicia ordinaria.....	3
Total de presos y detenidos.....	18
Armas recogidas.....	17

Soria, 15 de Diciembre de 1871.—El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, FRANCISCO LASSO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

¡Cuidado con las falsificaciones!

SALUD Y ENERGIA Á TODOS LOS ENFERMOS,
LOGRADAS SIN MEDICINA NI GASTOS, POR LA
DELICIOSA HARINA DE LA SALUD, LA

REVALENTA ARABIGA (DU BARRY
de Londres.

(Premiada en la Exposicion de Nueva-York, 1854.)

Que cura radicalmente las malas digestiones (dispepsias), gastritis, gastralgi, estreñimientos habituales, almorranas, ilemas, vientos, palpitaciones, diarreas, hinchazones, accidentes, ruido en los oidos, acedias, pituitas, jaqueca, sordera, náuseas, vómitos despues de comer y durante el embarazo, dolores, agrieses, calambres, espasmos é inflamacion del estómago, de los riñones, del corazón, de costado y de espalda, todos los desórdenes del higado, de los nervios, de la garganta, de los bronquios, del aliento, de la membrana mucosa, vejiga y bilis, insomnios, tos, opresiones, asma, catarros, tisis (consumcion), herpes, erupciones, melancolias, descaecimiento, agotamientos, parálisis, pérdida de memoria, diabéticas, reumas, gota, fiebre, histérico, la danza de San Guy, irritacion de nervios, neuralgia, vicio y pobreza de la sangre, palideces, supresiones, hidropesias, reumatismos, falta de frescura y energia é hipochondria.

Ella economiza cincuenta veces su precio en otros remedios, y ha operado 72.000 curaciones rebeldes á todo tratamiento.—En cajas de hoja de lata de media libra, 12 reales; 1 libra, 20 rs.; 2 libras, 34 rs.; 5 libras, 80 rs.; 12 libras, 170 rs., y de 24 libras, 300 rs.

SE VENDE TAMBIEN EL

CHOCOLATE DE REVALENTA, EN POLVO Y EN TABLETAS.

(Privilegiado por S. M. la Reina de Inglaterra.)

Alimento exquisito, eminentemente nutritivo, asimilando y fortificando los nervios y las carnes, y renovando la sangre.

En cajas de 12 tazas, 12 rs.; de 24 tazas, 20 rs.; de 48 tazas, 34 rs.; de 120 tazas, 80 rs., ó sean 4 cuartos la taza. Tambien en tabletas de 12 tazas, 12 rs.

BARRY DU BARRY Y COMPANIA, calle de Valverde, núm. 1, Madrid.—En Soria, en el comercio de los Señores Camana, hermanos.—Todos los principales boticarios y ultramarinos en Madrid y demás provincias. (6—50)

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.